



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0156/25

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Burgohondo, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2024, acordó la aprobación del REGLAMENTO PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE BURGOHONDO (ÁVILA)

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario alguno.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE BURGOHONDO(Ávila)

TÍTULO I - OBJETO Y ÁMBITO.

Artículo 1. Objetivo.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento y depuración.

El objetivo es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras, tanto en su integridad municipal como en su funcionamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento de Burgohondo, incluyendo en este concepto:

- a) Las actuales redes locales de alcantarillado.
- b) Los colectores e interceptores generales.
- c) La Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR en adelante) existente.
- d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de Saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas correspondientes de Planeamiento Urbanístico, Ordenanzas que lo desarrollen y en especial a las directrices marcadas en la Normativa Técnica de Saneamiento del Servicio Municipal del Ayuntamiento de Burgo de Osma.

TITULO II- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Jerarquía normativa.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de ese Reglamento se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Artículo 4.- Obligatoriedad.

1.- El Ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación en su caso de las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

2.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere este Reglamento serán controladas a través de la correspondiente Licencia o Autorización Municipal, ajustada a la normativa general y, en su caso, la correspondiente Autorización de vertido.

3.- Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el Servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras. Así como la comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

4.- El presente Reglamento tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado su elaboración lo aconsejara. Las modificaciones o normativa complementaria a que diera lugar la aplicación del Reglamento serán comunicadas a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de las mismas, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones en caso de que esto sea necesario.

Artículo 5.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en este Reglamento podrán ser ejercidas por el/la Alcalde/sa, Autoridad en quien delegue o cualquier otro órgano que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Actuaciones administrativas.

1.- Las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de este Reglamento se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.



2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos dará lugar a la aplicación del régimen sancionador que se articula en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Otros permisos.

Las actividades e instalaciones que evacuen sus aguas residuales a cauces públicos, suelo o subsuelo requerirán Autorización de Vertidos expedida por el Organismo de Cuenca de la Confederación Hidrográfica del Tajo, conforme establece el Reglamento sobre el Dominio Público Hidráulico.

TÍTULO III - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

CAPÍTULO 1: Control de la contaminación en origen.

Artículo 8. Control de la contaminación en origen.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

1. Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
2. Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
3. Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

CAPÍTULO 2: Vertidos prohibidos y limitados.

Artículo 9. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:
 1. Algún tipo de molestia pública.
 2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.

3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- h) Radionúclidos.
- i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo III.
- j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
 - Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón.
 - Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón.
 - Cloro: 1 parte por millón.
 - Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón.
 - Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón.
- k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
- l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.
- m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.
- n) Residuos de origen pecuario.
- o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

Artículo 10. Vertidos limitados.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

PARÁMETROS	VALOR LÍMITE
T ^a	40° C
PH	6 – 10 uds
Conductividad	5.000 uS/cm



Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.500 mg/l
DBO5	700 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l

Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO ₄)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganoso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m ³

Artículo 11. Variación de vertidos prohibidos y limitados.

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

Artículo 12. Caudales punta y dilución de vertidos.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del Capítulo 3 (situación de emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título V del presente Reglamento.

La Administración Municipal podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluibles en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.

Asimismo, la Administración Municipal podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p.ej.: Kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias a las que hace referencia la Directiva 76/464/CEE sobre sustancias peligrosas (Lista I y II) y directivas derivadas, facilitándose también la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.



CAPÍTULO 3: Situaciones de emergencia.

Artículo 13. Definición y comunicación de una situación de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminentemente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red o bienes en general.

Asimismo, y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del doble del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 14. Actuaciones en situación de emergencia.

La Administración Municipal facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse.

En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá, asimismo, el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración Municipal, o, en su caso, por el ente o empresa subcontratada a tales efectos.

TÍTULO IV - UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO 1: Disposiciones generales.

Artículo 15. Construcción del alcantarillado.

En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramo de alcantarillado en la vía pública.

En tal supuesto, el interesado podrá optar por la presentación de un proyecto propio que deberá ser informado favorablemente por los servicios técnicos competentes o bien solicitar de estos últimos la redacción del mismo, satisfaciendo las tasas y exacciones que les sean repercutibles.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a éstos a restituir en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

CAPÍTULO 2: Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido.

Artículo 16. Uso obligado de la red.

Todos los edificios, tanto de viviendas o destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, salvo excepciones justificadas.

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibida la



conexión de bajantes o cualquier otro reductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Artículo 17. Plan Urbanístico Municipal.

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal vigente.

Artículo 18. Autorización de vertido a colector.

La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización de vertido está constituida por la autorización emitida por la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Toda conexión a la Red de Saneamiento del término municipal de Burgohondo deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Se permitirá la acometida a la Red de Saneamiento de efluentes de distinta procedencia (pluviales, fecales, industriales) dado que la Red de Saneamiento tiene carácter unitario.

Artículo 19. Contenido de la Autorización de vertido a colector.

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) El Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.
- g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o Ente Gestor en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 20. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPÍTULO 3: Instalaciones de acometida a la red.

Artículo 21.- Principios Generales.

1.- Toda descarga de aguas residuales industriales a la red de saneamiento municipal deberá contar con la correspondiente autorización de vertido concedida por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan en este Capítulo.

2.- Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el Servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras. Así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, que serán practicadas previamente al otorgamiento de la citada Autorización de Vertido.

3.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Artículo 22.- Solicitud de autorización de vertido.

1.- Los titulares de actividades que tengan que efectuar vertidos industriales a la red de saneamiento solicitarán al Ayuntamiento la correspondiente Autorización del Vertido.

A la solicitud se le acompañará la siguiente documentación:

1º Declaración analítica realizada por técnico competente, o por una entidad colaboradora de organismos de Cuenca.

2º Planos de situación de la red interna de saneamiento, así como del sistema de tratamiento, en su caso a Escala E/100, con localización exacta del punto o puntos donde se dé la instalación de la arqueta (o pozo de registro) y aforo de caudales, así como del punto o puntos donde se producirá el vertido.

3º Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.

2.- La solicitud se hará según modelo oficial prescrito por el Ayuntamiento (ANEXO V) a la que acompañará, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección, y CNAE (Código Nacional de Actividades Económicas) de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.



- b) Volumen de agua que consuma la industria y procedencia de la misma.
- c) Caudal de agua residual de vertido y régimen del mismo, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera. En caso de existencia de varios conductos de evacuación, se referirá a cada uno de ellos.
- d) Constituyentes y características de las aguas residuales para cada conducto de evacuación, que incluyan todos los parámetros representativos del agua residual que se va a verter. Declaración analítica correspondiente a los efluentes conectados a la Red de Saneamiento.
- e) Planos de situación, plantas, instalaciones de pretratamiento y detalle de la red interna de saneamiento, con dimensiones, situación y cotas.
- f) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrolle. Producto final e intermedios y subproductos, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- g) Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos.
- h) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en las instalaciones de almacenamiento de materias primas o productos elaborados susceptibles de ser vertidos en la red de alcantarillado.
- i) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la Autorización.

3.-Los datos consignados de la referida solicitud no implica que el vertido esté autorizado.

4.-La presentación de la referida solicitud no implica que el vertido esté autorizado.

5.-Cualquier cambio en los datos declarados en la solicitud del vertido, deberá ser comunicado al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes antes de producirse.

Artículo 23.- Condiciones de la Autorización del Vertido.

1.- El Ayuntamiento, autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las normas técnicas medioambientales vigentes.

2.-Cuando el Ayuntamiento emita informe desfavorable o imponga medidas correctoras adicionales o distintas de las propuestas, con carácter previo dará audiencia al interesado, para que en el plazo de 10 días exponga, por escrito, las razones que crea asistirle.

3.-El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen, según modelo que figura en el ANEXO VI:

4.- La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Caudales y características de los vertidos autorizados.
- b) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, aforo de caudales y medición, en caso necesario.
- c) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

- d) Programas de ejecución y cumplimiento.
- e) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

5.- El Ayuntamiento, podrá requerir al solicitante, análisis complementarios del vertido, realizados por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

6.- La autorización de vertido se emitirá con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

Artículo 24.- Resolución.

En base a la solicitud presentada, los resultados de inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

Las resoluciones que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 25.- Plazo de vigencia.

1.- La autorización de vertido se otorgará por un periodo de tiempo no inferior a cuatro años y si al término del plazo el titular no recibiere notificación de la Administración en otro sentido, se considerará prorrogado hasta que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el particular.

2.- El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de vertido o suspender temporal y/o definitivamente dicha autorización si hay variaciones en el propio vertido, así como cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevenido otras que, de haber existido anteriormente habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

3.- La infracción de las condiciones y términos de la autorización y/o este Reglamento es motivo para su anulación.

4.- La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecten a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización del vertido.

Artículo 26.- Condicionantes para verter a la Red General de Saneamiento.

1.- Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otras susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2.- El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertidos.



- Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
- Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3.-Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.-Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrial que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas en la obtención de la correspondiente autorización de vertido. En todo caso, la autorización de vertido tendrá el carácter de previa para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar y precederá a la licencia de apertura o de actividad que haya de otorgar la Administración Local o Autonómica, en razón de su competencia.

Artículo 27.- Denegación de Autorización de Vertido.

No se autoriza por parte del Ayuntamiento:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una actividad industrial que no tenga la correspondiente Autorización de vertido.
- b) La descarga a cielo abierto o a una conducción de alcantarillado fuera de servicio.
- c) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.
- d) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- e) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

TÍTULO V - INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

Artículo 28. Instalaciones de pretratamiento.

1.- Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en el presente Reglamento, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red municipal de saneamiento mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o incluso modificando sus procesos de fabricación.

2.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento, e información complementaria al respecto para su revisión y aprobación previa en un

plazo máximo de tres meses, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

3.- El incorrecto funcionamiento de las instalaciones de pretratamiento podrá conllevar para el usuario el cese inmediato de la descarga del vertido a la Red de Saneamiento del Ayuntamiento, con el fin de salvaguardar y garantizar las condiciones del vertido final.

4.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

5.- Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la Asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

6.- Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que estén autorizadas a descargar sus vertidos, incluyendo aquellas que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 75 mm de luz entre rejas.

Artículo 29. Construcción y explotación.

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Dichas instalaciones podrán ser realizadas por un sólo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

Artículo 30. Medidas especiales.

La Administración Municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

TÍTULO VI - CANON DE SANEAMIENTO.

Artículo 31.- Condiciones Generales.

1.- Cualquier vertido conectado al Sistema de Saneamiento estará sujeto a una tasa destinada a hacer frente a los gastos que la gestión, explotación y mantenimiento del Sistema Integral de Saneamiento ocasionan.

2.- La Tasa de saneamiento se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

TÍTULO VII -MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES.

CAPÍTULO 1: Caracterización de los vertidos.

Artículo 32. Métodos analíticos.

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los "métodos normalizados para los análisis



de aguas y de aguas residuales". Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

Artículo 33. Obligaciones del usuario industrial.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio de la Administración Municipal deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:

- a) Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad. Deberá remitir a la Administración Municipal planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.
- b) Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.
- c) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar.

Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día; para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretados por la Administración Municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

- d) Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado a) de este artículo.

CAPÍTULO 2: Autocontrol e inspección.

Artículo 34. Autocontrol, inspección y vigilancia.

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector.

También estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por la Administración Municipal a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones. El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde figurará:
 - El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.
 - Las tomas y tipos de muestras realizadas.
 - Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de eficacia de las mismas.
 - Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presente la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que esta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 35. Registro de vertidos.

Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de los mismos, que se clasificarán por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, la Administración Municipal cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

El titular de la actividad causante de vertido sujeto a autorización llevará un Libro de Registro de los vertidos y análisis efectuados, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos.



Artículo 36.- Control municipal.

El Ayuntamiento realizará sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere conveniente.

Artículo 37. Personal Inspector.

1.- Los Servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.- Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los interesados.

Artículo 38. Objeto de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá, total o parcialmente, en los puntos siguientes:

- Comprobación del estado de las instalaciones y funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la autorización del Vertido.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan, para su análisis posterior.
- Medidas de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles “in situ”.
- Comprobación de los caudales de abastecimiento.
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de los compromisos detallados en la Autorización del vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en el presente Reglamento.
- Levantamiento del Acta de la Inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 39.- Frecuencia de la inspección.

1.- Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

2.- El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de vertidos, que incluirá caudales vertidos, concentraciones, y caracterización completa del vertido.

Artículo 40.- Acceso a las instalaciones.

1.- Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2.- Las inspecciones serán realizadas por personal municipal o por personal oficialmente designado por el Ayuntamiento.

3.- No será necesaria la notificación previa de las visitas de los Inspectores del Ayuntamiento, siempre que se efectúen dentro del horario oficial del funcionamiento normal de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento de que aquellas se produzcan.

Artículo 41.- Obligaciones del titular de la instalación.

1.- El Titular de una instalación que genere vertidos industriales de aguas residuales estará obligado ante el personal de inspección municipal a:

- a) Facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones que consideren necesarias para la realización de su cometido, incluidas las plantas de pretratamiento o depuración del usuario, si las hubiese. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos e información de análisis, etc., que estos soliciten, relacionados con dicha inspección.
- b) Facilitar el montaje del instrumental que sea preciso para las mediciones, toma de muestra, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Facilitar a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice para su autocontrol, especialmente aquellos destinados para aforo de caudales y toma de muestra.

Artículo 42.- Acta de inspección.

1.- El Inspector levantará un Acta (según modelo que figura en Anexo IV) de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones, mediciones, tomas de muestra y controles realizados, así como cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

2.- Si el usuario estuviera disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar la oportuna reclamación al Ayuntamiento, a fin de que éste, previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Artículo 43.- Registro de autorizaciones de vertido.

Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un registro de Autorizaciones de Vertidos con objeto de inventariar las descargas de aguas residuales industriales y actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones.

CAPÍTULO 3 - Infracciones y sanciones.**Artículo 44.- Normas generales.**

1.- Será responsable de la infracción el causante del vertido en origen.



2.- Los vertidos a la red de saneamiento que no cumplan cualquiera de las limitaciones y/o prohibiciones que se especifican en el presente Reglamento, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctora y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina. Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario deberá presentar, en el plazo que se le indique, el correspondiente proyecto.
- Prohibición total del vertido cuando, existiendo incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- Exigencia al titular de la actividad causante del vertido al pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento hubiera tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos tales como desperfectos, averías, limpieza, etc.
- Imposición de sanciones, según se especifica en el capítulo correspondiente del presente Reglamento.
- Suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido a la red de Saneamiento y clausura de las obras de conexión a la misma.
- La clausura o precinto de las instalaciones en caso de que no sea posible evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.

Artículo 45.- Tipificación y clasificación de las infracciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con el presente Reglamento las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves, conforme se determina a continuación.

a) Se considera infracción leve:

- No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
- Omitir o falsear la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecten a la misma.
- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.

b) Se considera infracción grave:

- La reincidencia en faltas leves.
- La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en el presente Reglamento.
- No disponer de las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los controles requeridos, y/o mantenerlos en condiciones adecuadas.
- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin disponer del mismo y la omisión o demora en la aplicación de tratamientos.
- Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar las mismas.
- No contar con la Autorización del Vertido.

c) Se considera infracción muy grave:

- La reincidencia en faltas graves.
- Realizar vertidos prohibidos.

Artículo 46.- Régimen sancionador.

1.- La potestad sancionadora y correctora corresponde al Alcalde o Autoridad en quien delegue.

2.- Los facultativos de los Servicios Técnicos Municipales competentes podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan las disposiciones de este Reglamento, así como impedir provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individualizado y por escrito, para mantener su eficacia deberá ser ratificada, dentro de los cinco días hábiles siguientes por el Alcalde o Autoridad en quien haya delegado.

Artículo 47.- Sanciones.

1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionados de la forma siguiente:

- Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: multa hasta 3.000 euros.

El órgano competente será la Alcaldía del Ayuntamiento. No obstante lo anterior, podrá ser sancionada con multa de 2.001 a 50.000 euros, las infracciones previstas en los apartados e) y f) del artículo 74.3 de la Ley 11/03, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El procedimiento sancionador será el previsto en la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.-Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3.-Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiera cometido una infracción en los doce meses anteriores.

4.-Estas sanciones serán impuestas independientemente de la adopción de medidas contempladas en el artículo 44.

5.- Cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que en su caso proceda.

Artículo 48.- Medidas reparadoras.

1.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado.



2.- La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionador.

3.- Cuando el daño producido afecte al sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

4.- Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

5.- Si el infractor no procediese a abonar los costes asociados con la reparación del daño causado en el plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. El/la Alcalde/sa podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, que serán de cuenta del titular, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.

Artículo 49- Vertidos no autorizados o que incumplen las condiciones de autorización.

1.- Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Ayuntamiento realizará las siguientes actuaciones:

- a) Iniciar un procedimiento sancionador procediendo a la determinación del daño causado.
- b) Podrá revocar la autorización del vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones.
- c) Iniciar el procedimiento de autorización de vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.

2.- A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del punto anterior, previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendiendo aquél en el plazo concedido, el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la autorización, mediante resolución motivada.

3.- A los efectos de lo dispuesto en la letra c) del punto anterior, el Ayuntamiento requerirá al titular del vertido para que formule la solicitud de autorización en el plazo de un mes. Si fuera preciso adoptar medidas cautelares, el requerimiento lo será también para la realización de éstas, en el plazo que se señale en dicho requerimiento, no inferior a 10 días. En caso de que el titular no atienda el requerimiento o las medidas cautelares impuestas, el Ayuntamiento acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones para la legalización del vertido, sin perjuicio de ejecutar esas medidas y repercutir su importe al requerimiento, y de adoptar las acciones correspondientes por este incumplimiento.

DIPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

- En los seis meses naturales siguientes, todos los establecimientos industriales deberán remitir a la Administración Municipal la documentación que se fija en el Anexo I para obtener la autorización provisional de vertido.

- En el término de un año natural, contados desde la entrada en vigor del Reglamento, todos los usuarios o agrupaciones de usuarios deberán tener construida la arqueta de medida y control a que hace referencia este Reglamento.
- En los seis meses siguientes al inicio de las obras de pretratamiento o tratamiento a que se vean destinados los efluentes industriales, la calidad de éstos deberá adaptarse a los límites establecidos en el presente Reglamento y serán fijados los parámetros que incidan sobre el canon de saneamiento. En cuanto se inicie el periodo anteriormente mencionado, los vertidos deberán cumplir las prescripciones fijadas por la legislación vigente.

SEGUNDA

Transcurridos los términos mencionados, la Administración Municipal adoptará medidas para la comprobación de datos y de existencia de las arquetas, siendo motivo de sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

En el supuesto de que se superen los valores admitidos, la Administración Municipal informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento.

TERCERA

Durante el periodo de transitoriedad, la Administración podrá conceder autorizaciones de vertidos de carácter provisional que entren en los plazos a que hace referencia la anterior disposición primera. Transcurrido este plazo el Ayuntamiento procederá a revisar la situación de cada vertido, comprobando si se cumplen los condicionantes de la Autorización Provisional, en cuyo caso procederá de inmediato la tramitación de la correspondiente Autorización Definitiva.

En el supuesto de que se incumplan los condicionantes de la Autorización Provisional se procederá de inmediato a sancionar al titular del vertido.

CUARTA

Con el fin de conseguir la paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en este Reglamento, durante los dos primeros años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrá en su tope máximo.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA

La promulgación futura de normas con rango superior al de este Reglamento que afecten a las materias reguladas en el mismo determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación del reglamento en lo que fuera necesario.

SEGUNDA

El presente Reglamento surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

TERCERA

Con lo no previsto en este Reglamento se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

ANEXO I**DOCUMENTACIÓN NECESARIA**

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
- Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.
- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

ANEXO II

DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Aceites y grasas: son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
2. Aforo de caudales: es la medición, en punto predefinido, de la cantidad de agua transportada por una corriente de vertido.
3. Aguas potables de consumo público: son aquéllas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
4. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
5. Aguas residuales: son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
6. Aguas residuales domésticas: están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
7. Aguas residuales pluviales: son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
8. Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
9. Albañal: es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.
10. Albañal longitudinal: es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.
11. Alcalinidad: es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.



12. Alcantarilla pública: todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.
13. Caracterización de un vertido: es la cuantificación, mediante las mediciones y análisis pertinentes, de sus caudales típicos y de las concentraciones de sus componentes representativos.
14. Carga contaminante vertida: es el resultado de multiplicar, para cada componente representativo, su concentración por el caudal vertido.
15. Demanda Biológica de Oxígeno (DBO): es la cantidad de oxígeno necesaria para asegurar la oxidación por vía biológica de la materia orgánica biodegradable contenida en las aguas residuales. (se expresa en mg/l).
16. Demanda química de oxígeno: es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.
17. Distribución de agua: es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.
18. Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.
19. Imbornal: instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.
20. Instalaciones industriales e industrias: establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.
21. Licencia de albañal: autorización expedida por la Administración para poder efectuar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.
22. pH: es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.
23. Pretratamiento: es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.
24. Red de alcantarillado: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.
25. Red de alcantarillado de aguas residuales: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.
26. Red Interna de Saneamiento: red de Saneamiento correspondiente a una instalación industrial, hasta su conexión con la Red Integral de Saneamiento Municipal.

27. Red Unitaria de Saneamiento: red de Saneamiento en la que circulan aguas residuales y aguas de lluvia por las mismas conducciones.
28. Red Separativa: es aquella en la que las aguas pluviales discurren por una red independiente de la red de aguas residuales.
29. Situación de emergencia: se produce situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección- depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.
30. Sistema Integral de Saneamiento: conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisario, instalaciones correctoras de contaminación o Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.
31. Sólidos en suspensión: son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados en filtración en el laboratorio. (Se expresa en mg/l).
32. Usuario: persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.
33. Vertidos líquidos industriales: las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones e industrias con presencia de sustancias o en suspensión.
34. Vertidos limitados: todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.
35. Vertidos peligrosos: todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.
36. Vertidos permitidos: cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.
37. Vertidos prohibidos: aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.
38. Vertidos residuales: toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

ANEXO III**LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS**

1. Arsénico y compuestos.
2. Mercurio y compuestos.
3. Cadmio y compuestos.
4. Talio y compuestos.
5. Berilio y compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y compuestos.
8. Antimonio y compuestos.
9. Fenoles y compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Éteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. Amianto (polvos y fibras).
22. Selenio y compuestos.
23. Telurio y compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.

ANEXO IV

ACTA DE INSPECCIÓN

En....., el díade de 20__, a las
.....horas, D/DÑA. con D.N.I. nº
....., y D/DÑA. con D.N.I. nº
.....,

Actuando como se personaron en la Entidad
..... con C.I.F./N.I.F. y domicilio en
..... y con asistencia de D/DÑA.
..... con D.N.I. n° en calidad de
y procedieron a realizar una visita de control y como consecuencia se pone de manifiesto
los siguientes hechos:

.....y el usuario realizó las siguientes observaciones:

Este informe se firma por duplicado

Firma:

Firma:

PERSONAL DEL SERVICIO

DE SANEAMIENTO.

USUARIO.



ANEXO V

DOCUMENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO	
Nº DE REFERENCIA:	
IDENTIFICACIÓN: TITULAR DE LA ACTIVIDAD:	
NIF/CIF:	TELÉFONO:
DIRECCIÓN:	
LOCALIDAD:	C. POSTAL:
DATOS DE LA ACTIVIDAD:	
EMPRESA:	NIF:
DIRECCIÓN:	
TELÉFONO:	PERSONA DE CONTACTO:
ACTIVIDAD INDUSTRIAL: C.N.A.E.:	
MATERIAS PRIMAS (tipo y cantidad):	
PRODUCTOS FINALES (tipo y cantidad):	
DÍAS DE TRABAJOS ANUALES:	Nº DE EMPLEADOS:
JORNADA LABORAL (TURNOS):	
SUPERFICIE TOTAL:	
SUPERFICIE EDIFICADA:	
SUPERFICIE PAVIMENTADA:	
DESCRIPCIÓN DE OPERACIONES O PROCESOS CAUSANTES DEL VERTIDO:	

PROPIUESTA DE CONEXIÓN A LA RED DE SANEAMIENTO	
Nº DE ACOMETIDAS A LA RED:	
RED INTERNA DE EVACUACIONES:	UNITARIA: <input type="checkbox"/> SEPARATIVA: <input type="checkbox"/>
TIPO DE REGISTRO:	ARQUETA: OTROS (ESPECIFICAR):
SISTEMAS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR DESCARGAS ACCIDENTALES:	
INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO Y/O DEPURACIÓN: SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
TIPO: DESBASTE <input type="checkbox"/> BALSAS DE HOMOGENIACIÓN <input type="checkbox"/> FÍSICO – QUÍMICO <input type="checkbox"/>	
BIOLÓGICOS <input type="checkbox"/> OTROS (indicar):	

DESGLOSE CONSUMO DE AGUACAUDAL DE LA RED DE ABASTECIMIENTO (m³/mes):CAUDAL DE CUALQUIER OTRO ABASTECIMIENTO (m³/mes) (Pozo, manantial, etc.):

.....

1º 2º 3º 4º

VOLUMEN DE AGUA INCORPORADO AL PROCESO Y NO SE VIERTA:

.....

CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS FINALESCAUDAL PUNTA DE VERTIDOS (m³/s):CAUDAL TOTAL DE VERTIDOS A LA RED (m³/s):

RÉGIMEN DE VERTIDOS (continuo, discontinuo):

HORAS / DÍAS DE VERTIDO: DURACIÓN DEL VERTIDO:

	VERTIDO 1	VERTIDO 2	VERTIDO 3	VERTIDO 4
Horario de descarga:				
Caudal (m ³ /día):				
Ph:				
Sólidos en suspensión (mg/l):				
Materias sedimentables (ml/l):				
Sólidos gruesos:				
DBO5 (mg/l):				
DQO (mg/l):				
Temperatura °C:				
Color:				
Aluminio (mg/l):				
Arsenio (mg/l):				
Bario (mg/l):				
Boro (mg/l):				
Cadmio (mg/l):				
Cromo III (mg/l):				
Hierro (mg/l):				
Manganoso (mg/l):				
Mercurio (mg/l):				
Níquel (mg/l):				
Plomo (mg/l):				
Selenio (mg/l):				
Estaño (mg/l):				
Cobre (mg/l):				



	VERTIDO 1	VERTIDO 2	VERTIDO 3	VERTIDO 4
Zinc (mg/l):				
Tóxicos metálicos (mg/l):				
Cianuros (mg/l):				
Cloruros (mg/l):				
Sulfuros (mg/l):				
Sulfitos (mg/l):				
Sulfatos (mg/l):				
Fluoruros (mg/l):				
Fósforos (mg/l):				
Amoniaco (mg/l):				
Nitrógeno Nítrico (mg/l):				
Aceites y grasas (mg/l):				
Fenoles (mg/l):				
Aldehídos (mg/l):				
Detergentes (mg/l):				
Pesticidas (mg/l):				

El abajo firmante solicita AUTORIZACIÓN DE VERTIDO a la Red Integral de saneamiento del Municipio de Burgohondo, de acuerdo con lo anteriormente manifestado y comprometiéndose al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Vertidos Industriales de Burgohondo.

La presente solicitud se acompaña de la siguiente documentación:

- Declaración analítica realizada por técnico competente, o por una entidad colaboradora de organismos de cuenca.
- Planos de situación de la red interna de saneamiento, así como del sistema de petratamiento, en su caso a Escala E/100., con localización exacta del punto o puntos dónde se dé la instalación de la arqueta (o pozo de registro) y aforo de caudales, así como del punto o puntos donde se producirá el vertido
- Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.

En Burgohondo, a de de 20....

(Firma y sello de la Empresa o Representante.)

Excmo. Ayuntamiento de Burgohondo

ANEXO VI

AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS	
Nº DE REFERENCIA:	
AUTORIZACIÓN:	
PROVISIONAL: <input type="checkbox"/>
DEFINITIVA: <input type="checkbox"/>
EMPRESA:	NIF / CIF:
DIRECCIÓN SOCIAL:	
LOCALIDAD:	C. POSTAL:
TELÉFONO:	DIRECCIÓN DE LA PLANTA:
.....	

CONDICIONES DE VERTIDO:

- 1.- SISTEMA DE PRETRATAMIENTO A APLICAR:
.....
- 2.-MEDIDAS EN CONTINUO:
.....
- 3.- CONDICIONES DE MANTENIMIENTO:
.....

4.-CAUDALES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VERTIDOS:

	VERTIDO 1	VERTIDO 2	VERTIDO 3	VERTIDO 4
Horario de descarga:				
Ph:				
Sólidos en suspensión (mg/l):				
Materias sediméntales (mg/l):				
Sólidos gruesos:				
DBO5 (mg/l):				
DQO (mg/l):				
Temperatura °C:				
Color:				
Aluminio (mg/l):				
Arsénico (mg/l):				
Bario (mg/l):				
Boro (mg/l):				
Cadmio (mg/l):				
Cromo III (mg/l):				
Cromo IV (mg/l):				
Hierro (mg/l):				
Manganoso (mg/l):				
Mercurio (mg/l):				
Níquel (mg/l):				



Plomo (mg/l):				
Selenio (mg/l):				
Estaño (mg/l):				
Cobre (mg/l):				
Zinc (mg/l):				
Tóxicos metálicos (mg/l):				
Cianuros (mg/l):				
Cloruros (mg/l):				
Sulfuros (mg/l):				
Sulfitos (mg/l):				
Sulfatos (mg/l):				
Fósforos (mg/l):				
Amoniaco (mg/l):				
Nitrógeno Nítrico (mg/l):				
Aceites y grasas (mg/l):				
Fenoles (mg/l):				
Aldehídos (mg/l):				

	VERTIDO 1	VERTIDO 2	VERTIDO 3	VERTIDO 4
Detergentes (mg/l):				
Pesticidas (mg/l):				
5.-OTRAS CONDICIONES DEL VERTIDO:				
*ARQUETAS DE CONTROL:				
*PROHIBICIONES ESPECÍFICAS:				
*CONTROLES DE VERTIDO:				
*PLAZO DE INSTALACIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS:				
*OTROS:				
*PERIODO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN:				

En Burgohondo, a de de 20...

(Firma)

Excmo. Ayuntamiento de Burgohondo

Burgohondo, 2 de enero de 2025.

El Alcalde, *Francisco Fernández García*.